

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00134-00  
**Accionante:** Guillermo Salamanca Grosso  
**Accionado:** Gaby Andrea Gómez Angarita - Defensoría del Pueblo Regional - Tolima y otro.

**Tema a Tratar:** *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Guillermo Salamanca Grosso** contra **Gaby Andrea Gómez Angarita** como **Defensora del Pueblo Regional - Tolima y Universidad del Tolima**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Guillermo Salamanca Grosso** promovió la presente Acción de Tutela contra **Gaby Andrea Gómez Angarita** como **Defensora del Pueblo Regional - Tolima y Universidad del Tolima**, a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

*“El 12 de Abril de 2021, presente un derecho de petición constitucional ante GABY ANDREA GOMEZ ANGARITA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA, con el objeto de que se me protejan mis derechos humanos y constitucionales fundamentalmente amenazados y vulnerados a la vida, la integridad, la honra, el buen nombre y a la estabilidad familiar e igualdad”.*

Se le indique que métodos usaron para verificar la legalidad de los documentos aportados por los estudiantes y que fueron presentados a la defensoría del pueblo.

Establecer el origen y legalidad de los comunicados “Ibagué, junio de 2020”, “Comunicado de reunión de representantes estudiantiles con directivos del programa de Biología Martes 23 de junio de 2015 Universidad del Tolima”, “Doc. 1. Carta de egresados fisicoquímica 2014”, “Doc. 2. Ref. Caso 2018-B”, “Doc..3. Caso de licenciatura 2019-A”, “Doc. 4. Acta caso de licenciatura 2019-A”, “Doc. 5. Caso 2019-B”, “Doc. 6. Quejas presentadas 2019-B.”, “Doc. 7. Acta caso 2019-B”, “Doc. 8. Caso Biología 2020-A”, “Doc. 9. Carta de posición de los estudiantes del semestre B-2020”, “Doc. 10. Carta de apoyo 2020-A” que los estudiantes relacionaron a la (DP) y que dieron lugar a la apertura de investigación disciplinaria 01-053-2020 al interior de la universidad del Tolima. Entender que, si bien son comunicados de los estudiantes extendidos en el periodo 2020, pero que se hicieron violando el debido proceso al no existir quejas o reclamaciones en los semestres anteriores a 2020. “El papel lo aguanta todo”, pero se deben generar juicios de categoría para indagar sobre la veracidad de los mismos.

Establecer el origen de los documentos arriba mencionados que fueron aportados directamente por la funcionaria MARIA DEL PILAR ROA a la Dirección del Departamento de Química de la Universidad del Tolima.

Que se indague sobre las acciones que realizaron los estudiantes del programa de Biología que firman las cartas en mi contra sobre los hechos que me han puesto en la palestra pública e incluso dibujándome como un DIABLO, disponiendo además mi foto y mi perfil académico en las redes sociales, violando el debido proceso, tomando la ley por su propia cuenta, violando los preceptos constitucionales y particularmente el de Presunción de inocencia que constituyen la máxima garantía para cualquier imputado ya que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, en documentos presentados a la (DP).

Que se indague la conducta de los estudiantes al potenciar la información a través de memes en las redes sociales y prensa y que se han constituido como un remedo de amenazas en mi contra, a nivel local, regional, nacional y mundial ya que soy una figura pública referente de la investigación pura y aplicada en el tema de los alimentos a nombre de la Universidad del Tolima y de Colombia y que además he recibido a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto.

Que la (DP) establezca las condiciones que tuvo a bien considerar para haber abierto y remitido a la Universidad del Tolima documentos sin haber realizado un análisis minucioso para considerar la legalidad de los mismos y que fueron aportados por los estudiantes del programa de Biología y a los cuales la DP les dio un visto de legalidad como si fueran documentos evidentes, poniendo en grave perjuicio mi integridad física, moral, psicológica y familiar que han causado grave perjuicio a mi hijo menor de edad de 8 años y que han causado graves afectaciones a mi salud ya que sufrí un ACV.

Que la (DP) establezca las condiciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, la verificación de documentos y se me indique como van a ser las actuaciones generadas desde esa dependencia que contribuyan a mi defensa ya que he sido vulnerado en todos mis derechos tanto humanos como constitucionales. En este sentido, pido que se intervenga en las acciones generadas por el Investigador disciplinario Wilson Armando Lozada Ochoa, al relacionar a la prensa la responsabilidad como docente al calificar la falta como gravemente dolosa

<https://www.elolfato.com/region/docente-de-la-ut-tendra-que-responder-disciplinariamente-por-maltratar-verbalmente-a-sus>)

Que la (DP), establezca condiciones de JUSTICIA Y REPARACIÓN a mi buen nombre y honra al que tengo derecho conforme a lo establecido en los artículos 2, 15, 21 y 42, de la Constitución Política Colombiana y la forma como ustedes con fundamento en la Ley procederán a protegerla, ya que la Oficina de Asuntos disciplinarios de Universidad del Tolima, dispuso en la prensa acusaciones como si ya hubiese sido juzgado, violando el artículo 95 de la Ley 734 de 2002, que a la postre indica: “Reserva de la actuación disciplinaria: En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la constitución la ley tenga dicha condición.”

Que se indiquen las acciones la DP van a realizar o ejercer, para recibir apoyo como persona natural Colombiano, ya que he sido vulnerado en mis derechos humanos y constitucionales. 10. Que se investigue las razones por las cuales el Rector OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO, ha dejado de responder un derecho de petición extendido el 23 de junio de 2020 con orden de la oficina de control interno disciplinario de dar respuesta conforme al oficio 1.2.1-638 del 24-06-2020, solicitando dar la debida respuesta conforme a lo competente y establecido en la ley, sin que a la fecha se haya generado comunicación sobre el particular.

#### **IV. HECHOS:**

El accionante - **Guillermo Salamanca Grosso** - indicó que es docente de planta adscrito al Departamento de Química, Facultad de Ciencias de la Universidad del Tolima, desde el 15 de septiembre de 1994, habiendo sido promocionado a profesor asociado y posteriormente a titular. Con una sólida formación a nivel postdoctoral (University of

São Paulo Faculdade de Zootecnia e Engenharia de Alimentos Febrero de 2012), Doctorado (Universidad Politécnica de Valencia, Mayo de 2001), Maestría/Magister en Ciencias Químicas (Universidad de Valle, Octubre 1987), Especialización universitaria (Universidad Politécnica de Valencia, Octubre de 1997) y Licenciatura en Ciencias de La Educación Química y Biología (Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Agosto de 1982), que respalda mi trabajo en la Universidad con cerca 25 años de servicio continuo.

Expone que en el periodo indicado, he representado a la institución en eventos donde se me han reconocido méritos de diferente índole con cerca de 30 menciones nacionales e internacionales, que dan cuenta de los logros, todos a favor de la Universidad del Tolima. En el proceso de formación de recurso humano he participado en los programas de Especialización en Química de Productos Naturales, Ingeniería Agroindustrial, Licenciatura en Ciencias Naturales, Biología y Medicina Veterinaria, dando cumplimiento a los acuerdos 031 de 1994 y 006 del 1996. En este contexto me he distinguido por mantener y acrecentar el nivel académico entre los estudiantes que participan de los cursos de formación que suelo impartir, manteniendo el nivel académico que corresponde. El Curriculum vitae, acredita la experticia ha sido referido para procesos de acreditación del Programa de Biología y más recientemente para solicitud de registro calificado del pregrado en Química.

Aduce que se ha caracterizado desde siempre como un DOCENTE EXTREMADAMENTE EXIGENTE, pausado en mis acciones, pero con el dinamismo que requiere la DOCENCIA DE NIVEL SUPERIOR, extrovertido, que expresa las ideas y críticas de forma CLARA, RESPETUOSA PERO DIRECTA, en la libertad de cátedra que me asiste como educador y ciudadano colombiano, aun cuestionando procesos administrativos que afectan la labor docente. RECURRENTE EN EL CUMPLIMIENTO y LA EXIGENCIA DE LOS COMPROMISOS que se pactan. Esta actitud ha dado paso a la opción de dirigir un grupo de Investigaciones al interior de la Universidad, que es reconocido por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología de Colciencias (Minciencias).

Indica que en la directriz de Química Analítica y Fisicoquímica, con orientación al programa de Biología. He planteado los micro currículos necesarios para el desarrollo de estas asignaturas. 5. Como profesor del Departamento de Química, en el desarrollo de las clases de Química Analítica, que asumí en el 2016, esporádicamente se ha generado resistencia al desarrollo del curso, por parte de algunos estudiantes, situación que se considera normal dentro del proceso de Enseñanza-Aprendizaje, ya que los estudiantes se forman para abordar desde la pertinencia de la Química analítica, temas de investigación en las áreas de Biología, Biotecnología, Ecología, así como diseñar planes y ejecutar proyectos para prevenir, mitigar, corregir y manejar efectos ambientales producidos por deterioros naturales o provocados, entre otros, siendo la Química Analítica una disciplina integradora que los estudiantes han de asumir con responsabilidad. El análisis instrumental y las orientaciones hacia la Química analítica, son el motivo para el cual fui convocado en la Universidad del Tolima y vinculado mediante un concurso de méritos en septiembre de 1995. Con la creación del programa de Biología, fui vinculado al desarrollo de asignaturas en Química orgánica y posteriormente en Analítica en el 2000, fecha a partir del cual interrumpí la actividad docente, por atender temas de formación doctoral, con una comisión de estudios debidamente aprobada. Fue entonces, cuando la asignatura paso a ser orientada por la profesora Elizabeth Murillo Perea, quien al finalizar la comisión de estudios SE NEGÓ, violando las normativas institucionales, para devolver dicha asignatura. Además, con el beneplácito de los entonces directores de Departamento de Química y manteniendo esta condición hasta el 2015, tiempo que dio paso a la pensión forzosa de la profesora MURILLO PEREA.

Sostiene que en el 2015, asumí nuevamente el curso de Química analítica para el programa de Biología, pero en 2017, se percibieron las primeras manifestaciones de IGNOMINIA con el desarrollo de mis cursos. Así las cosas, en el mes de junio de 2017, fui víctima de corrillos y cometarios por parte de los entonces estudiantes de Química analítica, basados en las acciones didácticas de mis cursos. Estos atropellos se hicieron virales en memes y chats de WhatsApp y entre los mismos estudiantes, chats a los cuales tuve acceso a través de un

estudiante de mi grupo de investigación que hacía parte de las redes sociales en las cuales se hacían estos comentarios, con un TINTE MORDAZ y con AMENAZAS PERSONALES, situación que me obligó a poner en conocimiento de los hechos al entonces Pedro Gallego (Decano de la Facultad de Ciencias), Giovanni Guevara (Director de programa de Biología), Héctor Andrés Granada (Representante profesoral) y Daniel Urrea Montes (Director de Departamento de Biología), los estudiantes responsables de tales acciones corresponden con JORGE ARMANDO GAITAN OYOLA (Actual representante estudiantil del Comité Curricular del Programa de Biología Código: 070100232015), ANGIE VALENTINA PÉREZ NÚÑEZ (Compañera sentimental de GAITAN OYOLA, Código 0701-00162015), JORGE EDUARDO CARMONA (Estudiante activo del programa de Biología Código: 0701-50662014) y JUAN SEBASTIAN ORJUELA FORERO (Estudiante activo Código: 0701-00222015), que han contribuido y desencadenado el “Historial de quejas” negativo y mal fundamentado en mi contra y presentado a la (DP) en su momento por YURIVANESSA ALZATE RICARDO y MARIA JOSE PEREZ GONZALEZ.

Las actuaciones “SECRETAS” de GAITAN OYOLA de una parte y las actuaciones parciales de ALZATE RICARDO y PEREZ GONZALEZ, se consolidan como FALTA GRAVE, a los procedimientos de la Universidad del Tolima, al ser violatorios del acuerdo 051 de 1990, por cuanto asumen presentar y TRAMITAR ACCIONES DE INVESTIGACIÓN a la (DP), en mi contra, SOPORTANDO DOCUMENTOS APOCRIFOS, QUE NO ESTAN VALIDADOS NI HACEN PARTE DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRADO DE LA UNIVERSIDADDEL TOLIMA y como una contravención a la ley 600 del 2000 (Art. 6, 7, 9) y el Acuerdo 0051 de 1990 (Art. 158 inciso j; Art. 159; Art. 160 incisos a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,o; Art. 161 incisos a,b,c,i,j,k,m,n).

En el sentido anterior se perciben las acciones como un COMLOT argumentativo para confundir y desestabilizar la administración de la Universidad del Tolima, desde los ejes del Departamento de Química, el programa de Biología, la Facultad de Ciencias y el Consejo Académico. Estos hechos hacen parte activa de las instigaciones que se vienen

presentando en mi contra, por la denuncia extendida desde el 11 de junio de 2017, de las cuales hago responsable a JORGE GAITAN OYOLA, dando pie a la confusión y a la distorsión de procesos tendientes a tener un DEBIDO PROCESO. En fecha 11 de junio de 2017, denuncié atropellos en mi contra proferidos por estudiantes de la entonces asignatura Química analítica, basados en memes desde WhatsApp encabezado como “Estúpida química analítica”, pretendiendo ATROPELLAR MI INTEGRIDAD FÍSICA.

La presentación y sustentación de documentos APÓCRIFOS, sin firmas, sin sustento verificable, sin ajustarse a modelo de actas del Sistema Integrado de Gestión de la Universidad del Tolima, a la (DP) son simplemente IRRELEVANTES con falta de consistencia en su accionar, que no sirven como soporte y mucho menos para endilgar conductas, más bien para justificarse en su accionar por la falta de compromiso académica actuando con documentos FRAUDULENTOS que se consolidan como FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO O USO DE DOCUMENTO FALSO O FALSEDAD IDEOLÓGICA, hechos de manejo delicado que he puesto de manifiesto ante la Facultad de Ciencias y ahora ante la (DP), por estar relacionados con la Ley 599 de 2000 Art. 286, 287, 289 y 291 y el Acuerdo 051 de 1990 del Consejo Superior. El documento de la referencia es el “Comunicado de reunión de representantes estudiantiles con directivos del programa de Biología Martes 23 de junio de 2015 Universidad del Tolima” y “Ibagué, Junio de 2020”, que se presentan a la (DP), sin evidencia de su legalidad.

En ese mismo sentido el documento de fecha “Ibagué, junio de 2020”, en la cual YESSICA LORENA PERDOMO, CRISTIAN JAVIER ZAMBRANO y ANGIE MORALES BOTERO, estudiantes de la entonces asignatura de Fisicoquímica A-2014, que ponen en grave riesgo mi idoneidad al indicar: “...que se llegó a un acuerdo con el departamento de química, en donde el docente se retiraría de la asignatura y no dirigiría otras asignaturas en el programa de Biología. “y que YURI VANESSA ALZATE RICARDO y MARIA JOSE PEREZ GONZALEZ, evidencian como documento válido, al presentarlo a la (DP) sin la evidencia circunstancial.

A las estudiantes YURI VANESSA ALZATE RICARDO (código 0701-50242018), MARIA JOSE PEREZ GONZALEZ (código 070150362018) NO LES CONOZCO, como estudiantes de mis cursos regulares y por consiguiente carecen de argumentos para proferir, llevar y consolidar pruebas DISTORCIONADAS DE LA VERDAD y FALSAS en mi contra a entes externos de la Universidad, como la (DP), el Ministerio de Educación AGRAVANDO LA SITUACION y violando todo procedimiento del debido proceso.

Otros hechos conexos con lo manifestado anteriormente vinculan a SUSAN PAOLA GALLEGO PEREZ, estudiante de programa de Biología, quién asistió a mi grupo de investigación en el laboratorio y a quien le orienté el curso de Química Analítica en el semestre A de 2018. En el laboratorio, se destacó por el daño a muestras, romper material y generar falta de compromiso a las tareas asignadas. Hechos que motivaron su desvinculación. GALLEGO PEREZ, fue intermitente en la asignatura justificando problemas familiares. El director del Programa de Biología, profesor GIOVANNI GUEVARA, avaló la inasistencia de SUSAN a más del 25% de la asignatura. La evaluación del rendimiento académico de la estudiante, se hizo de manera objetiva frente a otros estudiantes de curso para evitar SUSPICACIAS, dando paso a episodios de angustia y llanto como medio disuasivo de sus responsabilidades como estudiante, que pusieron en entredicho su credibilidad y posteriormente con intermediación de los profesores CARLOS FERNANDO PRADA QUIROGA como director del programa de Biología y ENRIQUE ALIRIO ORTIZ GÚISA como Vicerrector de Desarrollo Humano propiciaron el inicio de la investigación disciplinaria 01-35-2020 en su contra.

Entre otros hechos que se dan por reproducidos en gracia de brevedad al interior del introductorio.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiuno (21) de mayo de

dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Gaby Andrea Gómez Angarita como Defensora del Pueblo Regional - Tolima**, en réplica de la acción indicó, Revisado el componente documental del escrito de tutela y verificado nuestro sistema de información y radicación de correspondencia recibida, se halló petición, con radicado No 20210060320880712 y 20210060320905602, la primera fue respondida con el radicado No 20210060321673581 del 18 de mayo de 2021, en el cual se le informa que por tratarse de los mismos hechos ya conocidos se procedió a remitir a la rectoría de la Universidad del Tolima, y a su vez se remitió al rector el doctor Omar Mejía Patiño con rad. 20210060321673611 del 18 de mayo de 2021, en el cual se le indica que el hoy accionante ha “concurrido a solicitar la intervención, mediación y/o seguimiento de la Defensoría del Pueblo ante su Despacho y demás autoridades de investigación y vigilancia competentes, para que se le protejan sus derechos humanos y constitucionales a la vida, la integridad, la honra, el buen nombre y a la estabilidad familiar e igualdad, presuntamente amenazados y/o vulnerados según se colige de sus propias aseveraciones contenidas en un email recogido a través de nuestro correo institucional y del cual se le adjunta copia para su total conocimiento y comprensión.

A fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales, le solicitamos acusar recibo, informar al usuario directamente y a esta Regional el trámite dado a la misma, remitiendo copia de la respuesta emitida a aquél la cual deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco (5) días, recordándosele acerca del deber legal de colaboración expresamente contemplado en los artículos 16, 17 y 27 de la Ley 24 de 1992, “Con respecto a la solicitud con radicado 20210060320905602, se da traslado a la Directora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Tolima con 20210060321736981 del 24 de mayo de 2021, indicado el que se corre traslado toda vez que se requiere “se le protejan sus derechos humanos y constitucionales a la vida, la integridad, la honra, el buen nombre y a la estabilidad familiar e igualdad, presuntamente amenazados y/o

vulnerados por algunos alumnos y/o docentes dentro del proceso o trámite disciplinario que allí se adelanta y las supuestas amenazas de muerte que ha recibido a través de las redes sociales, según se colige de sus propias aseveraciones contenidas en el documento y sus anexos allegados a esta Regional”.

Y se realiza segundo requerimiento al rector de la Universidad del Tolima con Rad.2021006032173696, del 24 de mayo de 2021, además se da respuesta al usuario hoy accionante, con rad 20210060321736941 del 24 de mayo de 2021, a la cual se le responde que “ en atención a su reciente solicitud atrás reseñada y entendiendo que dicha Rectoría aún no le ha dado una cabal, satisfactoria y de fondo respuesta a su petición, se procede entonces y como lo dispone el manual de gestión de la Defensoría del Pueblo, a reiterar nuestra anterior comunicación y a requerir de esa dependencia una inmediata contestación, la cual le allegaremos una vez esté en nuestro poder y/o prosequiremos a ejercitar las acciones administrativas (queja disciplinaria) y/o judiciales (acción de tutela) a que haya lugar; así mismo y para que se investigue la conducta presuntamente delictiva de las personas por Usted señaladas en su escrito, se remite su petición a la Dirección Seccional de Fiscalías para su conocimiento y por competencia, como atrás se le indicó.

Por último y conforme a sus obligaciones emanadas del artículo 18 del Decreto 025/2014, esta Regional y como ha sido su costumbre, atiende oportuna y diligentemente todas las peticiones en relación con las problemáticas, aboga e intermedia por la solución del objeto de las mismas y también adopta todos los mecanismos de seguimiento y control necesarios para que los derechos de petición, con lo cual se dio trámite y respuesta oportuna al hoy accionante, de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015.-Es decir señor juez, que la defensoría ha sido diligente y ha dado respuesta en los términos permitidos por la Ley, sin embargo, la respuesta otorgada no satisfizo las expectativas del señor Guillermo, por lo cual decide iniciar la acción de tutela que se está tramitando, siendo, importante aclarar que las peticiones no siempre deben satisfacer las necesidades de la solicitud, se debe cumplir con la respuesta debe ser de fondo,

oportuna, congruente y tener notificación efectiva como sucedió con el hoy accionante, puesto que no somos ente de control, ni judicial no podemos ejercer funciones judiciales o disciplinarias, que en general son las pretensiones del accionante, además de ello, las pretensiones no son del resorte de la defensoría, por tan motivo se dio traslado a la entidad que debe dar respuesta a las peticiones planteadas por el accionante.

Por su parte **La Universidad del Tolima**, es pertinente advertir al Honorable Despacho que el Señor Guillermo Salamanca Grosso, ya ha acudido al juez de tutela en anterior ocasión (tutela radicada con 2021-83), en donde el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué emitió sentencia del 23 de febrero de 2021, denegando las pretensiones del accionante, y la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Civil de Circuito el 9 de abril de 2021 (se anexa). En esa oportunidad también alegaba falta de contestación de una petición de fecha 10 de diciembre de 2020, la cual en efecto fue contestada por la Facultad de Ciencias de la Universidad, resolviendo peticiones de similar naturaleza a las que aduce en el presente caso; sin embargo, el peticionario no quedó conforme porque no se resolvió positivamente lo pedido. Cabe aclarar que, la universidad no puede adelantar procesos de naturaleza judicial frente a las amenazas y agresiones que él manifiesta ha sufrido.

La Universidad del Tolima de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, no debe contestar propiamente los hechos sino debe rendir un informe ante la autoridad judicial sobre el objeto de la acción de tutela.

Frente al caso del profesor Guillermo Salamanca Grosso, debe decirse que este elevó una petición el día 23 de junio de 2020 a las 21:23, dirigida al Rector Dr. Omar Mejía y a varias dependencias de la universidad, en donde pone de presente diferentes situaciones que lo afectan, acontecidas en el marco del desarrollo de la asignatura Química Analítica que imparte a estudiantes del Programa de Biología, y demás acciones adoptadas por varios estudiantes que lo afectan como docente de la universidad.

Esta petición fue atendida por la Vicerrectoría Académica mediante Oficio 2-991 del 27 de julio de 2020, respuesta que fue enviada al correo electrónico del profesor, tal como lo acreditan los anexos que se adjuntan al presente informe.

Adicionalmente, y en aras de velar siempre por el respeto a los derechos de las partes e intervinientes en los procesos adelantados por la Universidad del Tolima, se destacan las siguientes gestiones en pro de garantizar el derecho al debido proceso del accionante:

- Mediante Oficio No. 1.2.1-152 del 23 de febrero de 2021, la OCID solicitó a la Procuraduría Regional del Tolima acompañamiento en el proceso, mediante el ejercicio del poder de supervigilancia administrativa.

- Mediante Oficio No. 1.2.1-389 del 25 de mayo de 2021, debido al requerimiento con radicado de la Defensoría del Pueblo No. 20210060321673611, la OCID realizó un recuento amplio y suficiente de las acciones adelantadas en procura de los derechos que le asisten al profesor Salamanca en virtud de la investigación disciplinaria en curso; entre tales gestiones podemos destacar respuesta a múltiples y repetitivas peticiones de su parte, respuesta a tres (3) requerimientos realizados por la Defensoría del Pueblo e incluso contestación a una acción de tutela instaurada en contra del Decano de la Facultad de Ciencias Básicas, rayando inclusive en los límites de lo que podría considerarse actuar temerario por parte del docente.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?*

## ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

### ***3.1. Del Derecho de Petición:***

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

(iii) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

(iv) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola

presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados lo anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Guillermo Salamanca Grosso**, elevo derecho de petición radicado el 12 de abril de 2021, ante la **Defensoría del Pueblo Regional - Tolima**, con el objeto de que se le protejan sus derechos humanos y constitucionales fundamentalmente amenazados y vulnerados a la vida, la integridad, la honra, el buen nombre y a la estabilidad familiar e igualdad, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, **Gaby Andrea Gómez Angarita como Defensora del Pueblo Regional - Tolima**, informo al despacho que ya habían dado respuesta a las solicitudes enviadas, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

### **3.2. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

Ahora, frente a la pretensión de que de manera directa se emita la orden a **Gaby Andrea Gómez Angarita como Defensora del Pueblo Regional - Tolima** que protejan sus derechos humanos y constitucionales a la vida, la integridad, la honra, el buen nombre y a la estabilidad familiar e igualdad, presuntamente amenazados y/o vulnerados por algunos alumnos y/o docentes dentro del proceso o trámite disciplinario que allí se adelanta y las supuestas amenazas de muerte que ha recibido a través de las redes sociales, según se colige de sus propias aseveraciones contenidas en el documento, debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que es el mismo accionante

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

quien debe promover las acciones penales correspondientes, ya que la Defensor del Pueblo, no ejerce funciones judiciales o disciplinarias, salvo las de su propia dependencia.

**VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE:**

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Guillermo Salamanca Grosso** contra **Gaby Andrea Gómez Angarita** como **Defensora del Pueblo Regional - Tolima y Universidad del Tolima**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**